



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2009-PA/TC

SANTA

HILDEBRANDO VÁSQUEZ ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hildebrando Vásquez Alvarado contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 221, su fecha 25 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le restituya su pensión de invalidez, así como las pensiones dejadas de percibir.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que mediante la Resolución 25527-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2007, obrante a fojas 4, la ONP procedió a declarar caduca la pensión de invalidez del actor, argumentando que, según el Dictamen de Comisión Médica, el demandante presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y, además, con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.
4. Que a fojas 59 la ONP ofrece como medio de prueba la copia fedateada del Certificado Médico – D.L. 19990, de fecha 30 de noviembre de 2006, expedida por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial de Áncash, con la que demuestra que el recurrente padece de poliartralgia con un 27% de menoscabo. Por otro lado, el demandante ha presentado copia simple del Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF, de fecha 18 de abril de 2007, obrante a fojas 9, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, con el cual pretende acreditar que padece de espondiloartrosis con un 42% de menoscabo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05005-2009-PA/TC

SANTA

HILDEBRANDO VÁSQUEZ ALVARADO

5. Que siendo así, dado que existen informes de Comisiones Médicas contradictorios, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL